

000000

Recomendación No.: 007/2012-R
Caso: YHPC, ECD y la niña SPG.
Expediente: CDH/0816/2009
Oficio: CEDH/PRES/0178/2012.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
17 de Septiembre de 2012

Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



Distinguido señor Procurador:

Berecice Maza

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º ; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII, 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CDH/0816/2009, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de YHPC, ECD y la niña SPG, y vistos los siguientes.

I.- HECHOS.

A. El día 28 de julio de 2009, los señores ~~XXXXXXXXXX~~ y ECD, presentaron su inconformidad ante la extinta Comisión de los Derechos Humanos, en la que se refirió que el día sábado 25 de julio de 2009, siendo aproximadamente las 13:20 horas, su hermano, el señor YHPC, salió de su



domicilio ubicado en la colonia Narciso Mendoza, municipio de Chiapa de Corzo, en compañía de su hija, la niña **SPG**, de 5 años de edad, cuando se le aproximó un vehículo marca Jetta color gris con cola de pato sin placas, del que bajaron tres sujetos quienes portaban armas, cortando cartucho, por lo que salió corriendo junto con su hija, que al ver esto los sujetos le comenzaron a disparar, y al sentir su hermano un impacto de bala en su pierna, la niña se quedó y estos sujetos aprovecharon para tomar a la niña; que él comenzó a gritar diciendo "mami, mami, me llevan a mi hija", por lo que en ese momento su mamá, la señora **ECD** y su cuñada la señora ~~XXXXXXXXXX~~, salieron corriendo para ver que ocurría." Acto seguido, y en la misma fecha, se escuchó en declaración a la señora **ECD**, quien manifestó que al escuchar los gritos tomó una piedra y salió corriendo hacia donde escuchaba los gritos de su hija, y al llegar vio que uno de los tres sujetos quien vestía una playera de cuello de color azul claro y con lentes claros, de estatura media y complexión normal, tenía sujeta a su nieta de una mano y tenía colocada una pistola sobre la cabeza de la niña, gritándole a su hijo regresara o de lo contrario mataría a la niña; que cuando se aproximó a este sujeto la empujó y en ese forcejeo su nuera logró arrebatarse a la niña; todo esto sucedió sobre el callejón de acceso a nuestro domicilio y la carretera Chiapa de Corzo-La Angostura; que debido a que su hijo es Policía Municipal pidió apoyo por el Celular al 066, a efecto de que estos sujetos fuesen detenidos en los retenes que tiene la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; fue entonces que se percataron que su hijo tenía un impacto de bala en su pierna izquierda, y según escucharon estos sujetos accionaron sus armas aproximadamente tres o cuatro disparos (sic); que en lugar de los hechos quedaron varios casquillos percutidos y varios sin percutir; que de ahí su hijo el señor **YHPC** fue trasladado al sanatorio Muñoa de esta ciudad capital. El señor ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, manifestó que los tres sujetos que agredieron a su hermano respondían a los nombres de ~~XXXXXX~~ de ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, información que se les proporcionó



9
000000

C4 (Central de Emergencia) en atención a que son policías municipales, a través del comandante ~~Alfonso Pérez Méndez~~ de la Policía Estatal Preventiva; que estas personas sí portaban armas de fuego y que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial (Especializada); agregando además que una hora después del incidente, acudió el Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, quien sin el mínimo conocimiento de cómo resguardar una escena de un crimen llegó y con la mano recogió todos los cartuchos; de igual forma el día domingo 26 de julio, acudieron ante el Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, para presentar formal querrela en contra de los sujetos que agredieron a su hermano negándose a recibir denuncia y los remiten con el Fiscal del Ministerio Público de Plan de Ayala, donde tampoco les reciben la denuncia, siendo evidente que los elementos Ministeriales no pretendían detener a su hermano sino que pretendían matarlo; por lo que solicitaron se proceda en su contra, además de que amenazaron de muerte a la niña **SPG**, quien derivado de este incidente no duerme y se despierta llorando, por lo que es probable que tenga un daño psicológico grave.

B. Recibida la queja, se registró con el número de expediente CDH/0816/2009, la cual fue turnada a la Visitaduría General de Seguridad Pública de la entonces Comisión de los Derechos Humanos, para su tramitación, admitiéndose la instancia con fecha 31 de julio de 2009, al advertirse presuntas violaciones a derechos humanos del señor **YHPC**, **ECD** y la niña **SPG**, consistente en abuso de autoridad, derecho a la integridad personal, detención arbitraria, denegación de justicia y uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, por parte de Agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

asegurados manifestaron presumiblemente, ser elementos de la Policía de Apoyo Ministerial, quienes dijeron llamarse ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, asimismo se hacían acompañar del C. ~~_____~~; policías que dijeron estar dando cumplimiento a una orden de presentación y Localización en contra del elemento policial mencionado persona que al parecer se encontraba involucrado en hechos delictuosos y al oponer resistencia a su aseguramiento el C. YHPC, fue herido por arma de fuego en sus extremidades siendo trasladado por una unidad de la Cruz Roja Mexicana a las instalaciones del Sanatorio "Muñoa" en esta ciudad para brindarle atención médica, quedando conjeturalmente en ese nosocomio bajo custodia en calidad de presentado;...".
Adjuntando copia fotostática del siguiente documento:

E. Informe del Coordinador y Asesores Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que rindió su informe al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, con relación a la detención del Comandante del Grupo G.E.R.I. de nombre ~~_____~~ adscrito a esa Secretaría, detención a cargo del C. ~~_____~~, Subdirector de la Policía de Apoyo Ministerial de la Procuraduría General del Estado, exhibiendo en el momento oficio de presentación y localización, trasladándolo a la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos y Delitos Conexos.

F. Informe del encargado del despacho de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enviado mediante oficio DGOPIDDH/1105/2009-VG, de 28 de agosto de 2009, al que adjuntó copias de la siguiente documentación:

a. Informe del Fiscal del Ministerio adscrito a la Fiscalía Especializada de Investigación de Robo de Vehículos, en el que rindió su informe al Jefe de Departamento de Atención a la Comisión de los Derechos Humanos de la

Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, con relación a los hechos constitutivos de la queja, quien acompaño copia fotostática del dictamen médico de 07 de agosto de 2009, elaborado por personal médico legista adscrito a la Dirección de Servicios de Técnica Forense y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó, que el agraviado **YHPC**, presenta herida de 8 cm de longitud aproximadamente, con costra seca y negruzca con secreción purulenta escasa en uno de sus bordes, localizada en región lateral externa de la rodilla izquierda.

b. Informe del Fiscal del Ministerio Público Investigador de Villacorzo, Chiapas, en el que rindió su informe al titular del despacho de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

c. Oficio número DGPM/DCyS/297/2009, fechado el 21 de agosto de 2009, signado por el Director Jurídico de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que remite al titular del despacho de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la misma dependencia, oficio número 371/PMDRVR/2009, fechado el 20 de agosto de 2009, signado por el Comandante Operativo Jefe del Departamento de Recuperación de Vehículos Robados, Adscrito a la Fiscalía de Investigación del delito de Robo de Vehículos y Conexos; quien informa que no son ciertos los hechos manifestados por el quejoso, toda vez que al tratar de localizar al C. **YHPC**, fue localizado en el Hospital Muñoa en donde se encontraba internado, esto en cumplimiento al oficio número RV/04/739/2009, de fecha 25 de julio de 2009, deducida de la Averiguación Previa 404/RVTA/2009, signado por el Fiscal del Ministerio Público Mesa Cuatro de la referida Fiscalía.

G.- Por escrito de fecha 02 de septiembre de 2009, el agraviado **YHPC**, exhibió ante este Organismo fotocopia simple de la declaración rendida por escrito ante

el Juez Primero del Ramo Penal Especializado en Delitos Graves, por el señor ~~XXXXXXXXXXXX~~, en el expediente penal 383/2009, en fecha 29 de agosto de 2009.

H.- Escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, signado por el hoy quejoso ~~Mariano Pérez Castro~~, en la que exhibí como medios de prueba los siguientes documentos:

a. Nota Médica de fecha 25 de agosto de 2009, suscrita por el ~~XXXXXXXXXXXX~~, de la Coordinación Médica del Segundo Nivel del Sanatorio Muñoa; en la que refiere que respecto al paciente YHPC: "Se trata de paciente masculino de 29 años de edad portador del Dx. DM2 y herida por arma de fuego en partes blandas pierna izquierda en control subsecuente por el servicio de TyO a cargo del doctor Montero Orozco quien dio atención especializada y manejo intrahospitalario a base de antibioticoterapia y analgésicos con antiinflamatorios así como curaciones de la misma; ingresando al servicio de urgencias el día 25 de Julio de 2009, por presentar herida de arma de fuego en partes blanda pierna izquierda de aproximadamente 0.5 a 1 cm no profundas, hipocrómicas en escaso sangrado y sin compromiso a partes óseas, con evolución satisfactoria por lo que se decide su egreso hospitalario el día 31 de Julio de 2009.

b. Nota Médica suscrita por el Dr. ~~Dr. Estel González López~~, en la que respecto a, YHPC refiere: "Se trata de paciente de 29 años de edad a quien valoré en la quinta Pitiquitos. Paciente quien es portador de DM II y presenta herida por arma de fuego en cara lateral externa de pierna izquierda a la altura de la rodilla desde el día 25 de Julio de 2009, actualmente se encuentra limpia sin datos de infección herida de aproximadamente 3x1 cm. Se le indica antibiótico, terapia y analgésicos. Paciente quien por su enfermedad de base y

la herida aún expuesta presenta riesgo de infección, por lo que se sugiere la valoración por cirugía general”.

I. Oficio DGPOPIDDH/0203/2012, de fecha 26 de enero del 2012; en la que el Fiscal Especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a petición de este Consejo mediante oficio número CEDH/VGSP/088/2012, de fecha 24 de enero del 2012; informa que de acuerdo al análisis del presente expediente, esa Fiscalía Especializada estimó pertinente solicitar a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el inicio de Procedimiento Administrativo de investigación en contra de las autoridades señaladas como presuntas responsables en los hechos que sustentan la presente queja; así también el inicio de la Averiguación Previa número FESP/004/2012-01 en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día sábado 25 de julio de 2009, aproximadamente a las 13:20 horas, elementos de la hoy Policía Especializada, en la colonia Narciso Mendoza, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, trataron de ejecutar una orden de localización y presentación en contra del C. YHPC, ex-policía municipal de esta ciudad, ordenada en esa misma fecha por el C. Lic. [REDACTED], Fiscal del Ministerio Público encargado de la mesa de trámite número cuatro de la Fiscalía de Investigación del Delito de Robo de Vehículos y Conexos, y deducida de la Averiguación Previa 404/RVTA/2009. En la ejecución, los elementos policíacos que participaron en tal evento, a saber: [REDACTED]
[REDACTED], alguno de ellos le disparó tres o cuatro disparos provocándole una herida de proyectil de arma de fuego a la altura de la rodilla izquierda, de cuya lesión fue atendido más tarde en el sanatorio Muñoa de esta

ciudad, gracias a la intervención de sus familiares. Al señor **YHPC**, se le intento detener mientras salía de su domicilio con su menor hija de 05 años **SPG**, a quien uno de los elementos policíacos tomó de rehén y le puso la pistola todavía caliente en la sien derecha. De tal acontecimiento tomo conocimiento el Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, quien de inmediato acudió al lugar de los hechos, omitiendo dar inicio a la averiguación previa argumentando que recibió indicaciones de su superior jerárquico para no hacerlo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **YHPC**, **ECD** y la niña **SPG**, el Consejo Estatal de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **CDH/0816/2009**, el Consejo Estatal de los Derechos Humanos precisa que de la investigación efectuada se recabaron diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos relativas al derecho a la integridad personal, a la integridad física y psicológica, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistente en abuso de autoridad, detención arbitraria, denegación de justicia y uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de Agentes del Ministerio Público y

Ministerio Público, cuando se localizo al señor **YHPC**, internado en el Sanatorio "Muñoa" de esta ciudad.

Si ponemos atención al contenido del informe rendido por el Comandante ~~████████████████████~~; de una buena redacción gramatical y de la lógica formal se deduce que el proceso para cumplimentar la orden de localización y presentación había iniciado en algún lado (premisa no escrita), y fue ahí donde se terminó de cumplimentar (premisa escrita), de la que se deduce la no enunciada; tenemos que hay una aceptación implícita de que al agraviado, en primer lugar, ya lo habían tratado de detener en la colonia Narciso Mendoza, y después, en un segundo intento, ya lo detienen en el hospital Muñoa.

Asimismo, del informe rendido por el Fiscal del Ministerio Público encargado de la mesa de trámite número cuatro, de la Fiscalía Especializada de Investigación de Robo de Vehículos, licenciado ~~████████████████████~~, aduce que derivado de la averiguación previa número 404/RVT1/2009, ordeno la **localización y presentación** para ser escuchado en declaración del ciudadano **YHPC**, en relación al delito de robo de vehículo y lo que resulte, "sin embargo en el momento de que trató de ejecutarse dicha orden, no fue posible debido a que el C. YHPC, huyó y en esa acción resultó lesionado de la pierna izquierda, a la altura de la rodilla, motivo por el cual fue internado en el sanatorio Muñoa, ya que por dicho del lesionado, las lesiones fueron por arma de fuego, sin que hasta la fecha se haya podido constatar tal versión". De lo anterior, se colige que el citado Fiscal acepta implícitamente el hecho de que elementos de la policía especializada sí trataron de detener al agraviado, pero no acepta que lo hubieran herido con sus armas al momento en que huyó.

Derivado del informe rendido por las autoridades y de los dictámenes médicos que se realizaron a los involucrados en los hechos que investiga este Consejo, es evidente que las autoridades que ejecutaron la orden de localización y

presentación abusaron de su calidad como autoridad ejerciendo en exceso el uso de la fuerza pública toda vez que en vez de disparar pudieron perseguirlo y evitar poner en peligro la vida de los vecinos o personas que transitaban por el lugar donde ocurrieron los hechos, este supuesto es evidente precisar lo porque no se trataba de un delito en flagrancia, ni mucho menos en cumplimiento en una orden de aprehensión para utilizar el exceso de la fuerza policial, contraviniendo con su actuación violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, aunado a la conducta de los policías ejecutantes ~~_____~~, ~~_____~~, quienes se retiraron del lugar de los hechos, sin dar cumplimiento al mandamiento legal que justificaba su presencia en la colonia Narciso Mendoza para poder localizar y presentar al señor **YHPC**, dejando en abandono al lesionado, lo que hace suponer que al tener conocimiento los policías de haber lesionado a la persona que les fue requerida por el Fiscal del Ministerio Público, se dieron a la fuga para evitar cualquier responsabilidad de su parte, incurriendo en abandono de persona, ya que fueron los propios familiares del señor **YHPC**, que le brindaron el auxilio y lo trasladaron rápidamente al sanatorio "Muñoa" en esta ciudad, para su atención médica correspondiente.

En consecuencia, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos no puede tener por ciertas las manifestaciones realizadas por los servidores públicos involucrados en la presente queja, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en remitir informe que se sirvieran rendir los elementos de la Policía Especializada que participaron en los hechos denunciados en la presente queja dando como ciertos los hechos manifestados por el agraviado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Consejo Estatal de Derechos Humanos.

De igual forma, se hace constar como evidencia de que los elementos de la policía especializada fueron identificados presuntamente con los nombres de

[REDACTED] y [REDACTED], el informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, Mayor [REDACTED], en el que refirió que personal de la Policía Estatal Preventiva al mando del comandante [REDACTED], quienes presuntamente realizaron la detención de dichos sujetos, policías que dijeron estar dando cumplimiento a una orden de presentación y localización en contra del policía YHPC, quien resultó herido por arma de fuego en sus extremidades por oponer resistencia; informe éste que también fue corroborado en el informe rendido por el entonces Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, licenciado [REDACTED], quien manifestó que el 25 de julio de 2009, se constituyó a la colonia Narciso Mendoza, atendiendo al aviso vía radio por la policía municipal de que en dicha colonia habían lesionado a una persona por arma de fuego y de las investigaciones realizadas le fue informado en el puesto de revisión que los sujetos a bordo del vehículo en la que viajaban los agresores se identificaron como policías ministeriales.

Es importante señalar, que para este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, la actuación por parte de los elementos de la Policía Especializada que participaron en la agresión física ocasionada por proyectil de arma de fuego en la integridad del señor YHPC al tratar de dar cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el Fiscal del Ministerio Público, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes, situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 26 de enero de 2006, "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los

funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley", dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios; en ella se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Al respecto, destacó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera; además, los elementos de la Policía Especializada, cuya actuación se analiza, tampoco cumplieron con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes y reglamentos que de ellas emanen, que les exige el artículo 6º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Lo anterior, es así, toda vez que en ningún momento la presunta responsable prueba de manera alguna que el señor **YHPC**, al momento de los hechos hubiera estado armado y que los elementos policíacos se hubieran visto obligados a repeler agresión alguna; mucho menos aún que hayan informado que la lesión fue provocada por otra causa, ya que no obra informe de los elementos de la policía especializada que participaron en los hechos, siendo omisa la autoridad señalada como responsable en dar respuesta a este punto,

tales actos son violatorios al derecho a la integridad física y emocional, ya que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques, derechos contemplados en los artículos 2, 6 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principio 1 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y fracciones III, IV y VI del artículo 68 del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables.

Los elementos de la Policía Especializada están obligados no sólo a respetar a la menor, sino a protegerla contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que pusiera en riesgo su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, velando de esta forma por el interés superior del menor, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que el Estado velará y garantizará de manera plena sus derechos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 (Derechos del niño a medidas de protección) y 17 (Protección de la familia), en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales."

Igualmente, los quejosos señalaron, que a una hora del incidente, se dio aviso al Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, quien acudió al lugar de los hechos recogiendo los cartuchos que se encontraban aun tirados en el piso y



procedió a retirarse del lugar; posteriormente, acudieron a sus oficinas donde también se negó a receptuar su denuncia, remitiéndolos con el Ministerio Público de Plan de Ayala quien también se negó a recibirles su denuncia. Respecto a éste punto, es importante señalar, que el propio fiscal que en ese entonces se encontraba en funciones en la Fiscalía del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, licenciado ~~Francisco Javier Pérez Gómez~~, aceptó haberse constituido a la Colonia Narciso Mendoza el día 25 de julio de 2009, ya que se le dio aviso vía radio por la policía municipal de que se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, dando aviso de inmediato a la superioridad vía telefónica, recibiendo la instrucción que no se iba a dar inicio a ninguna averiguación previa ya que la persona que había salido lesionada cuenta con orden de aprehensión y que ya se encontraba custodiado por elementos de la policía ministerial en el sanatorio Muñoa y que la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos y Delitos Conexos, sería quien seguiría con la investigación.

Sobre el particular, resulta importante señalar que si bien es cierto, el Ministerio Público argumenta haber incumplido con sus funciones propias de procurar justicia atendiendo órdenes superiores, también lo es, que no aporta mayores elementos de prueba que acrediten que realmente así haya sido; incurriendo en omisión en el ejercicio de sus funciones, al no procurar justicia pronta y expedita a los agraviados en la presente queja, dejándolos en estado de indefensión ante la comisión de delitos como lo son, abuso de autoridad, tentativa de homicidio, amenazas y lesiones, violentando en perjuicio de los agraviados el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla...", garantía que no se vio colmada al momento que los peticionarios formularon querrela ante el licenciado ~~Francisco Javier Pérez Gómez~~, quien se negó instruir la averiguación previa correspondiente, contrariando la obligación constitucional de la institución del Ministerio Público plasmada en el artículo 21.

del citado ordenamiento federal, que establece "La investigación de los delitos corresponde al ministerio público".

En tal virtud, se apreció que el Fiscal del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se excedieron en sus funciones, por lo que posiblemente se contravino lo establecido en el artículo 45, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

De todo lo anterior se comprueba la existencia de una conducta dolosa y omisa que produjo un daño irreparable como lesionar física, psicológica y moralmente a las personas agraviadas, originando así una conducta ilícita a la impartición de la Justicia y a la seguridad personal, por lo que tal conducta necesariamente debe ser investigada por el Ministerio Público.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 79, párrafo segundo, de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, 1891 y 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas y 41, del Código Penal del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la

posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que sean suficientes para la efectiva restitución del afectado en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, considerando medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

En cuanto a la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica, psicológica, y los servicios jurídicos y sociales que permitan restablecer la situación en que se encontraban los agraviados con anterioridad a las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio; por lo que hace a las medidas de satisfacción, ésta debe incluir medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a sus derechos humanos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones y; en cuanto a las garantías de no repetición se deberán incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, se considera necesario que se giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor **YHPC** y a la niña **SPG**, la indemnización y reparación no sólo de los daños que procedan conforme a derecho, sino todas las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos que les fueron causados, a través de una institución de salud del Gobierno del Estado de Chiapas o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su

atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación de los antes mencionados a sus actividades.

En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en los Principios y Directrices Básicos de la ONU, sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por la víctima no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Por lo anterior, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, a efecto de que determine el cuadernillo de queja número 002/2012 que se iniciara en contra del licenciado ~~Rafael Javier Pérez Coronel, José Luis Martínez Guzmán,~~

~~Alexander Cepeda Martín, Eduardo de León Salazar, Luis~~
Fiscal del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada respectivamente, para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos en agravio de los señores YHPC, ECD y la niña SPG, como fue señalado en el capítulo de observaciones de este

documento; y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores. Se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, para que determine la Averiguación Previa número FESP/004/2012-01 que se iniciara en contra del licenciado ~~Francisco Javier Pérez Coronel, José Luis Martínez~~

~~Lucía Alexander Ceja Martín, Eduardo de León Ballina, Juan Antonio~~

Lazos, Fiscal del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada respectivamente, en base a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento. Se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERO.- Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños y perjuicios ocasionados al señor **YHPC** y a la niña **SPG**, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, otorgando a las víctimas una atención integral que les permita retomar el estado físico y psicológico en que se encontraban hasta antes de los hechos.

CUARTO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, para que de conformidad a las atribuciones que le confiere la Ley, brinde la atención integral a la parte quejosa, agraviada y víctima, en el presente caso; con el fin de que puedan coadyuvar con el Fiscal del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y cuadernillo de queja que al respecto se inició.



De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a Usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, nos sea informada a este Consejo dentro del término de 15 quince días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a este Consejo Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

El Consejero Presidente

Mtro. Lorenzo López Méndez